

## CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA ADICIONAL DE RETIRO PLUS

## INDICE

CONCEPTO	PÁGINA
1. Definiciones .....	3
1.1. Asegurado .....	3
1.2. Contratante .....	3
1.3. Edad de Retiro.....	4
1.4. Fecha de Retiro .....	4
1.5. Póliza de la Cobertura Básica.....	4
1.6. Siniestro.....	4
1.7. Valor de Rescate .....	4
1.8. Vigencia.....	4
2. Cláusulas Específicas.....	4
2.1 Cobertura Adicional.....	4
2.2 Prima.....	5
2.3 Moneda.....	5
2.4 Edades de Aceptación .....	5
2.5 Valor en efectivo (Rescate) .....	5
2.6 Préstamos .....	6
2.7 Conversión a Seguro Saldado de la Cobertura Básica .....	6
2.8 Terminación anticipada de la Cobertura Adicional de Retiro Plus .....	6
2.9 Comprobación del Siniestro.....	7
2.10 Disposiciones Fiscales.....	7
Invitación para consultar RECAS .....	9
Aviso de Privacidad Corto .....	9

Las presentes Condiciones Generales corresponden a una cobertura adicional de los seguros de vida individual ofrecidos por Prudential Seguros México, S. A, de C.V. en lo sucesivo "la Compañía", cuyo objetivo es brindar una protección adicional por supervivencia.

Derivado de lo anterior, en la presente documentación se incluyen únicamente las Condiciones Específicas de la Cobertura Adicional de Retiro Plus, mismas que serán impresas en conjunto con las Condiciones Generales de la Póliza de la Cobertura Básica a la que se adhiera esta Cobertura Adicional. Lo anterior, en el entendido de que las Condiciones de la Póliza de la Cobertura Básica no serán modificadas.

El Contratante deberá llenar el formato "Solicitud de Vida" (a ser brindado por la Compañía) para la contratación de la Póliza de la Cobertura Básica y de la Cobertura Adicional de Retiro Plus, pudiendo adquirir una cobertura durante la Vigencia de la Póliza de la Cobertura Básica, para la cual serán aplicables las presentes condiciones específicas.

Esta Cobertura Adicional de Retiro Plus podrá ser contratada bajo los beneficios fiscales del Artículo 151 fracción V o 185, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien sin ningún beneficio fiscal, de acuerdo con la opción que el Contratante elija, en cualquier caso la modalidad contratada será establecida en la Carátula de Póliza.

La contratación de esta Cobertura Adicional se sujetará a los términos y condiciones que a continuación se describen:

## **1. Definiciones**

Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para todos los efectos de estas Condiciones Específicas, pudiendo ser en femenino o masculino, plural o singular, las demás definiciones que no estén dentro de estas condiciones específicas tendrán el significado que en las condiciones generales para la Cobertura Básica se establecen.

### **1.1. Asegurado**

Es aquella persona física que se encuentra amparada por estas Condiciones Específicas y que será la misma que tenga ese carácter en la Carátula de la Póliza de la Cobertura Básica a la que se le incluya esta Cobertura Adicional.

### **1.2. Contratante**

Es la persona física o moral que suscribe con la Compañía la expedición de estas Condiciones Específicas y de la Póliza de la Cobertura Básica a la que se le incluya esta Cobertura Adicional, siendo responsable ante la Compañía de pagar la Prima correspondiente, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en dichos documentos se estipulan.

Cuando el Contratante sea la misma persona que el Asegurado, le corresponderán los derechos y obligaciones que para uno y otro se establecen en estas Condiciones Específicas.

### **1.3. Edad de Retiro**

Es la edad en la cual el Asegurado recibirá el beneficio de esta Cobertura Adicional de Retiro Plus, de acuerdo a las opciones que le sean ofrecidas por la Compañía, dicha edad será seleccionada por el Contratante al momento de la contratación de esta Cobertura Adicional y podrá ser: 55 (cincuenta y cinco), 60 (sesenta) o 65 (sesenta y cinco) años, edad que se especifica en la Carátula de la Póliza de la Cobertura Básica.

### **1.4. Fecha de Retiro**

Es la fecha correspondiente al aniversario de esta Cobertura Adicional de Retiro Plus, posterior a que el Asegurado llegue con vida a la Edad de Retiro, la cual se especifica en la Carátula de la Póliza de la Cobertura Básica.

### **1.5. Carátula de la Póliza de la Cobertura Básica**

Es el documento que funge como Contrato de Seguro respecto de la cobertura contratada y mencionada en la lista de coberturas que aparecen en la carátula de la póliza y a la cual se adhieren las presentes Condiciones Específicas como cobertura adicional.

### **1.6. Siniestro**

Es el hecho o la realización del evento y que produce efecto sobre la Cobertura Adicional contratada, la cual se encuentra especificada en la Carátula de la Póliza de la Cobertura Básica.

### **1.7. Valor de Rescate**

Es aquella cantidad que se le otorgará al Contratante en caso de que la Póliza sea cancelada, de acuerdo con lo definido en la cláusula **2.5 Valores en efectivo (Rescate)** de estas condiciones específicas.

### **1.8. Vigencia**

Es la duración de la Cobertura Adicional de Retiro Plus contratada, que comenzará a surtir sus efectos a partir de las 12:00 horas de la Ciudad de México, en la fecha de inicio indicada en la Carátula de la Póliza de la Cobertura Básica a la cual se adhiere, continuando su eficacia hasta la fecha estipulada como fin de vigencia en la misma carátula para esta cobertura.

## **2. Cláusulas Específicas**

### **2.1 Cobertura Adicional**

#### Sobrevivencia

En caso de que el Asegurado llegue con vida a la Fecha de Retiro estipulada en la Carátula de la Póliza de la Cobertura Básica, la Compañía pagará al Asegurado, la Suma Asegurada por sobrevivencia vigente a esa fecha.

La Compañía tendrá derecho a compensar contra el pago de la indemnización por sobrevivencia al momento de la Fecha de Retiro, cualquier adeudo que tuviera el Contratante a favor de la Compañía derivado de la presente Cobertura Adicional.

Al momento del pago de la indemnización la Compañía pondrá a disposición del Asegurado las formas de liquidación vigentes, pudiendo optar por delegar a la Compañía la administración de la misma, mediante un mandato por escrito y la firma del Contrato respectivo que provea la Compañía de conformidad con la legislación vigente.

## **2.2 Prima**

El Contratante deberá cubrir a la Compañía, la prima correspondiente a esta Cobertura Adicional en una sola exhibición, o bien, en exhibiciones periódicas durante el período de pago de primas que se contrate. Así mismo, la Compañía se obliga a proporcionar el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) correspondiente. Para los pagos que se realicen por medio de depósito en bancos, la ficha de depósito será su comprobante de pago. Asimismo, el Contratante podrá solicitar a la Compañía que sus pagos se realicen por medio de tarjeta de crédito o débito. En caso de ser autorizado de esa forma, el comprobante del pago será además el estado de cuenta de la propia tarjeta de crédito o débito.

La prima vence al inicio de la Vigencia de la Cobertura Adicional, o bien en la fecha establecida para cada exhibición, a partir de su vencimiento, el Contratante dispondrá de un Período de Gracia de treinta días naturales para efectuar el pago de la Prima correspondiente.

Si transcurrido el plazo antes señalado, no se ha efectuado el Pago de la Prima, los efectos del contrato cesarán de manera automática al término de las doce horas del día inmediato siguiente a la fecha de obligación de pago ya mencionada.

## **2.3 Moneda**

Todos los pagos relativos a la Cobertura Adicional de Retiro Plus que realice el Contratante a la Compañía, o de ésta al Contratante o Asegurado, según corresponda, deberán efectuarse en moneda nacional (pesos mexicanos), conforme a la Ley Monetaria vigente de México en la fecha de pago, aunque la Cobertura Adicional que adquiera el Contratante con base en las presentes Condiciones Específicas se denominará en Unidades de Inversión (UDI) o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US), debiendo realizarse en estos casos, todos los pagos relativos a esta cobertura en el equivalente en pesos, de conformidad con los tipos de cambio que, publique el Banco de México para la Moneda correspondiente en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que éstos se verifiquen.

## **2.4 Edades de Aceptación**

Para efectos de esta Cobertura Adicional, se considera como edad real del Asegurado, el número de años cumplidos a la Fecha de Inicio de Vigencia de esta Cobertura Adicional y la cual se especificará en la Carátula de la Póliza de la Cobertura Básica.

La edad mínima de contratación para esta Cobertura Adicional corresponderá a 18 (dieciocho) años y la edad máxima de aceptación dependerá de la Edad de Retiro elegida por el Contratante menos 15 (quince) años o el plazo de pago de primas, lo que resulte mayor.

## **2.5 Valor en efectivo (Rescate)**

Es la cantidad a la que tiene derecho el Contratante en caso de cancelación de la Póliza y se determina de acuerdo con el año de Vigencia indicado en la Carátula de la Póliza de la Cobertura Básica relacionada y de la presente Cobertura Adicional, en el entendido que la Prima anual de la Vigencia correspondiente deberá estar pagada completamente y el año póliza transcurrido en su totalidad, de lo contrario aplicará el Valor de Rescate del año de Vigencia inmediato anterior. El monto de estos valores se señala en la Tabla de Valores Garantizados que forma parte de esta Póliza.

Cuando el Contratante no desee continuar con esta Cobertura Adicional, podrá solicitar su cancelación por escrito, teniendo derecho a recibir una cantidad de dinero denominada "Valor en

Efectivo" o "Valor de Rescate".

Del valor en efectivo (rescate) se retendrán los impuestos vigentes conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta a la fecha de la cancelación.

## **2.6 Préstamos**

El Valor de Rescate de la Cobertura Adicional de Retiro Plus que el Contratante tenga a su favor, podrá garantizar el pago de los préstamos sobre la Póliza de la Cobertura Básica, única y exclusivamente, cuando dicha Cobertura Adicional no haya sido contratada para hacer efectivos los beneficios fiscales previstos por los artículos 151 fracción V y 185 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, transcritos en la cláusula "2.10. Disposiciones Fiscales", situación que deberá estipularse en su caso en la carátula de la póliza.

## **2.7 Conversión a Seguro Saldado de la Cobertura Básica**

Cuando el Contratante de la Póliza de la Cobertura Básica solicite su conversión a Seguro Saldado, la Cobertura Adicional de Retiro Plus que esté asociada a dicha cobertura básica, quedará cancelada automáticamente, y su valor en efectivo se acumulará al de la Cobertura Básica para efectos de saldarla con un monto de protección mayor.

**Lo anterior aplicará siempre y cuando esta Cobertura Adicional no haya sido contratada para hacer efectivos los beneficios fiscales previstos por los artículos 151 fracción V y 185 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, transcritos en la cláusula "2.10. Disposiciones Fiscales", en cuyo caso la compañía pagará al Contratante Valor de Rescate que le corresponda por esta cobertura adicional al momento de cancelación.**

En caso de que la Suma Asegurada establecida en la Tabla de Valores Garantizados para la conversión a Seguro Saldado sea mayor que la suma de las Sumas Aseguradas de las coberturas contratadas por fallecimiento en la póliza sin incluir las sumas aseguradas correspondientes a la presente Cobertura Adicional, el Asegurado deberá cumplir con los requisitos de asegurabilidad correspondientes para el excedente de dicha Suma Asegurada. En caso de no cumplir con estos requisitos de asegurabilidad, o bien, que el excedente no sea aprobado por la Compañía, la Suma Asegurada del Seguro Saldado quedará limitada al resultado de la suma de las Sumas Aseguradas de las coberturas originalmente contratadas y la Compañía devolverá el Valor de Rescate correspondiente a la Cobertura Adicional de Retiro Plus por el diferencial no ejercido.

## **2.8 Terminación anticipada de la Cobertura Adicional de Retiro Plus**

La Cobertura Adicional de Retiro Plus contratada terminará de forma anticipada y sin ninguna obligación posterior para la Compañía en caso de:

- a) Falta del Pago de la Prima correspondiente, siempre y cuando haya transcurrido el periodo de gracia establecido en la cláusula 2.2 de las presentes Condiciones Específicas.
- b) Que el Contratante así lo solicite, es decir, que ejerza su derecho a solicitar a la Compañía el Rescate de esta Cobertura Adicional o de la Póliza de la Cobertura Básica, o solicite la conversión a seguro saldado de la cobertura básica.
- c) Fallecimiento del Asegurado.

## 2.9 Comprobación del Siniestro

El Asegurado deberá comprobar la exactitud de su reclamación y de los hechos consignados en la misma, para lo cual, la Compañía tendrá derecho de exigir al Asegurado toda clase de información sobre los hechos relacionados con el Siniestro, con los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias.

Información necesaria en caso de Supervivencia del Asegurado:

- Formato de reclamo de Siniestro, firmado por el Asegurado (a ser brindado por la Compañía).
- Estado de cuenta del Asegurado, no mayor a tres meses a la fecha de documentación del Siniestro.
- Constancia de Situación Fiscal del Asegurado.

Ley sobre el Contrato de Seguro "Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo."

## 2.10 Disposiciones Fiscales

El Contratante podrá hacer deducible de impuestos la prima de esta Cobertura Adicional, en los términos del Artículo 151 fracción V o del Artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales aplicables vigentes.

Lo anterior, de acuerdo con la opción que el Contratante elija y que se encuentre estipulado en la Carátula de Póliza. La Compañía entregará la constancia de aportaciones deducibles, cumpliendo los requisitos fiscales vigentes.

Es responsabilidad del Contratante y/o Asegurado y/o Beneficiario(s) designado (s), según sea el caso, cumplir con las disposiciones fiscales que establezcan los límites, restricciones y obligaciones que le sean aplicables para la deducibilidad; así como realizar la acumulación del pago que reciba por los diferentes conceptos que se deriven del presente Contrato de Seguro en sus ingresos del año. Lo anterior de acuerdo con lo que establezca la legislación fiscal vigente al momento en que la Compañía efectúe el pago correspondiente.

Una vez pagada la indemnización correspondiente o si el Asegurado llega con vida al alcanzar la Edad de Retiro, se cancelarán todos los derechos derivados de esta Póliza y la Compañía quedará liberada de todas las obligaciones derivadas de esta Cobertura.

La Compañía retendrá, en su caso, del pago de la Suma Asegurada o del Valor de Rescate, el Impuesto sobre la Renta que indique la ley vigente aplicable.

Transcripciones de los artículos 151 fracción V y 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

**"Artículo 151.** *Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:*

I-IV

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para

el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título. En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

...

**"Artículo 185.** Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, o bien, adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I. El importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a que se refiere este artículo no podrán exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a \$152,000.00, considerando todos los conceptos.

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II. Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

Las personas que hubieran contraído matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, podrán considerar la cuenta especial o la inversión en acciones a que se refiere este artículo, como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien de uno solo de ellos, en cuyo caso los depósitos, inversiones y retiros se considerarán en su totalidad de dichas personas. Esta opción se deberá ejercer para cada cuenta o inversión al momento de su apertura o realización y no podrá variarse. Los contribuyentes que realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro y además aseguren la vida del contratante, no podrán efectuar la deducción a que se refiere el primer párrafo de este artículo por la parte de la prima que corresponda al componente de vida. La institución de seguros deberá desglosar en el contrato de seguro respectivo la parte de la prima que cubre el seguro de vida. A la cantidad que pague la institución de seguros a los beneficiarios designados o a los herederos como consecuencia del fallecimiento del asegurado se le dará el tratamiento que establece el artículo 93, fracción XXI, primer párrafo de esta Ley por la parte que corresponde al seguro de vida. Las instituciones de seguros que efectúen pagos para cubrir la prima que corresponda al componente de vida con cargo a los fondos constituidos para cubrir la pensión, jubilación o retiro del asegurado, deberán retener como pago provisional el impuesto que resulte en los términos del artículo 145 de esta Ley.

Lo establecido en este artículo será aplicable siempre que las instituciones de crédito, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las instituciones de seguros, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros, para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, estén inscritos en el Registro que al efecto lleve el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.”

### **Invitación para consultar RECAS**

Este Contrato de Seguro lo podrá consultar a través del Registro de Contratos de Adhesión de Seguros (RECAS) de la CONDUSEF, a través de la siguiente dirección electrónica [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)

### **Aviso de Privacidad Corto**

Los Datos Personales que nos proporcione serán tratados por Prudential Seguros México, S.A. de C.V., con domicilio en Av. Santa Fe 428, piso 7, DownTown Torre II, Col. Santa Fe Cuajimalpa, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, C.P. 05348, con la finalidad primaria y necesaria de contactarle y/o dar seguimiento a sus solicitudes respecto de los productos, servicios y/o actividad comercial de Prudential. Para conocer nuestros Avisos de Privacidad integrales visite <https://www.prudentialseguros.com.mx/PrudentialMexico/aviso-de-privacidad>

Para cualquier consulta, queja, aclaración o duda no resuelta en relación con su seguro y/o en el desafortunado caso de un siniestro, estamos a sus órdenes en el correo electrónico: [atencionclientes.mex@prudential.com](mailto:atencionclientes.mex@prudential.com) y/o teléfono de atención (55) 11 03-70 00. En caso de inconformidad, contacte a nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) al teléfono (55) 1103-7000, por correo electrónico: [consultasyquejas@prudential.com](mailto:consultasyquejas@prudential.com) o puede acudir a nuestra oficina ubicada en: Avenida Santa Fe 428, Piso 7, DownTown Torre II, Col. Santa Fe Cuajimalpa, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, C.P. 05348, de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.; o bien contacte a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 762 Col. Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, teléfonos (55) 5340-0999 y 800-999-80-80, por correo electrónico: [asesoria@condusef.gob.mx](mailto:asesoria@condusef.gob.mx) o visite la página [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx).

***“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del 1 de abril de 2024 con el número BADI-S0106-0035-2024/CONDUSEF-G-01545-003 y CONDUSEF-007067-01”.***